



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3287/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3287/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Administración y Finanzas



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó información respecto a los Permisos Administrativos Temporales Revocables.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no fue posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga Prevención, Inmueble, Autoridades, Temporalidad.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3287/2025.

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Administración y Finanzas

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintinueve de octubre de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3287/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Administración y Finanzas**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El trece de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose por presentado oficialmente el quince de septiembre**, a la que le correspondió el número de folio **090162825003222**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Por medio de este conducto, y con fundamento a lo establecido los artículos 1,2,3,4,7,8,9 10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,24,25,26,27,28,29 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México le solicito me proporcione en su versión digital con nombre, firma y cargo del servidor público con atribución que valide la siguiente:

¹ Colaboró Bilzavany Arroyo Ayala.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

¿De manera fundada y motivada que requisitos se necesitan para solicitar “PATR” un inmueble ante la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario (ahora parte de la Secretaría de Administración y Finanzas de la CDMX)?

¿Me proporcione la versión digital del procedimiento a seguir en su manual administrativo?

¿Me proporcione la lista de inmuebles disponibles en la CDMX para el 2025 y 2026?

¿Me informe las autoridades que intervienen? }

¿Me indique la temporalidad “PATR” disponible de la lista de inmuebles disponibles?

No omito mencionar que, la información que se envía mediante el presente oficio, contiene datos personales de acceso restringido en su modalidad de confidencialidad, por lo que la divulgación indebida es motivo de responsabilidad administrativa en términos de lo previsto por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en caso de infringir lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XII, XXII, 169, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como 3, fracción IX, 24 y 27 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados de la Ciudad de México.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El veintinueve de septiembre, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona solicitante, el oficio **sin número**, de la misma fecha, suscrito por la Coordinación de Información y Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, es oportuno hacer de su conocimiento que, en función del artículo 211 de la Ley de la materia, su solicitud se turnó a la Unidad Administrativa de este sujeto obligado quien pudiera detentar información al respecto, en ese sentido, se reproduce en aras de brindarle soporte y certeza jurídica del proceder de esta Unidad de Transparencia, el pronunciamiento del área:

Dirección General de Patrimonio Inmobiliario

“Hago referencia a la solicitud de información pública registrada con el número de folio 090162825003222, la cual a la letra requiere:

"Por medio de este conducto, y con fundamento a lo establecido los artículos 1,2,3,4,7,8,9 10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,24,25,26,27,28,29 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México le solicito me proporcione en su versión digital con nombre, firma y cargo del servidor público con atribución que valide la siguiente: ¿De manera fundada y motivada que requisitos se necesitan para solicitar "PATR" un inmueble ante la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario (ahora parte de la Secretaría de Administración y Finanzas de la CDMX)? ¿Me proporcione la versión digital del procedimiento a seguir en su manual administrativo? ¿Me proporcione la lista de inmuebles disponibles en la CDMX para el 2025 y 2026? ¿Me informe las autoridades que intervienen? ¿Me indique la temporalidad "PATR" disponible de la lista de inmuebles disponibles? No omito mencionar que, la información que se envía mediante el presente oficio, contiene datos personales de acceso restringido en su modalidad de confidencialidad, por lo que la divulgación indebida es motivo de responsabilidad administrativa en términos de lo previsto por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en caso de infringir lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XII, XXII, 169, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como 3, fracción IX, 24 y 27 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados de la Ciudad de México...." (sic)

Cabe hacer mención, que como Unidad Administrativa se tiene el compromiso de dar atención a las solicitudes con la información que exclusivamente se detente en las áreas, en el estado en que se encuentre, siempre y cuando el procesamiento de la misma no implique una carga excesiva, lo anterior en estricto apego a lo establecido en los Artículos 7º y 219 de la Ley de la materia.

*Al respecto se comunica que esta Dirección General de Patrimonio Inmobiliario acepta **COMPETENCIA** para la atención de la presente solicitud, en términos de lo solicitado por el Órgano Autónomo y en apego a su ámbito de competencia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 120, 121, 122, 123 y 123 Bis del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México."*

Al respecto, se hace de conocimiento que para atender de manera oportuna su derecho de acceso a la información pública y a fin de atender el citado requerimiento y brindar la documentación que se detenta, se le otorgan los siguientes oficios de respuesta:

- Oficio SAF/SARMA/DGPI/DEIITE/2341/2025 de fecha 18 de septiembre de 2025, signado por el Director Ejecutivo de Inventario Inmobiliario, Estudios Técnicos y de Información.
- Oficio SAF/SARMA/DGPI/DEAI/SPATR/306/2025, signado por la Subdirección de Permisos Administrativo Temporales Revocables.

En ese sentido, y de conformidad con el criterio 04/2021, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual indica que, "si la información se encuentra publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información", por lo que, se proporcionar el link, señalado en el oficio SAF/SARMA/DGPI/DEAI/SPATR/306/2025, de acuerdo a lo siguiente-

https://cdmxassets.s3.amazonaws.com/media/files-pdf/manuales_administrativos_2024/36_Direc_General_Patrimonio_Inmobiliario.pdf

LEY DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL Y DEL SERVICIO PÚBLICO

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DEL_REGIMEN_PATRIMONIAL_Y_DEL_SERVICIO_PUBLICO_8.pdf

[...][S/c.]

- Asimismo, anexo el oficio **SAF/SARMA/DGPI/DEIETI/2341/2025** de fecha dieciocho de septiembre, signado por el Director Ejecutivo de inventario Inmobiliario, Estudios Técnicos y de Información, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Secretaría de Administración y Finanzas, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

Al respecto, le informo que de conformidad con lo establecido en el artículo 123 fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos tanto físicos como electrónicos que detenta esta Dirección Ejecutiva sin contar con inmuebles disponibles.

[...][Sic.]

- Además, adjuntó el oficio **SAF/SARMA/DGPI/DEAI/SPATR/306/2025**, de fecha veintiséis de septiembre, suscrito por la Subdirección de Permisos Administrativos Temporales Revocables, mediante el cual establece lo siguiente:

[...]

En atención al numeral 1, de su solicitud le informo, que la Subdirección de Permisos Administrativos Temporales Revocables, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria, es la unidad administrativa encargada de la formalización y dar seguimiento a los Permisos Administrativos Temporales Revocables (PATR), lo anterior de conformidad con el artículo 108 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público de la Ciudad de México, el cual establece los requisitos mínimos para integrar una solicitud del Permiso Administrativo Temporal Revocable, conforme a la Ley citada son:

Artículo 108.- Los requisitos bajo los cuales serán los permisos a que se refiere este capítulo, son:

- Solicitud por escrito del interesado;
- Croquis de la ubicación del predio y, en su caso, delimitación del espacio solicitado, acompañado de medidas, linderos y colindancias.
- Uso y destino del inmueble solicitado, y
- Opinión de viabilidad emitido por la Alcaldía correspondiente

Asimismo, los contemplados en los lineamientos internos, pero no menos importantes, emitidos por la Secretaría de Administración y Finanzas, mediante la Circular Número Uno de 2024, denominada "Normatividad en Materia de Administración de Recursos", expedida el 20 de septiembre de 2024, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en lo dispuesto en los numerales siguiente:

11.4.1 Cualquier persona física o moral que no se encuentre sancionada o inhabilitada por las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías, podrá solicitar un PATR para el uso, aprovechamiento y/o explotación de bienes inmuebles del dominio público o privado de la CDMX; para ello, deberá presentar una solicitud por escrito ante la DGPI en la que se agoten los requisitos establecidos en el artículo 108 fracciones I, II y III de la LRPSP; 33, 34, 37, 41, 42, 43, 44 y demás aplicables de la LPACDMX, así como las disposiciones que para el caso resulten necesarias de observarse.

Respecto al numeral 2, solicita "versión digital del procedimiento a seguir en su manual administrativo" (Sic), le adjunto la liga de la versión digital del manual administrativo, del cual se desprende el su Procedimiento número 14. Denominado Formalización y Seguimiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables, mismo que abarca de la página 126 a la 146, https://cdmxassets.s3.amazonaws.com/media/files/pdf/manuales_administrativos_2024/36_Direc_General_Patrimonio_Inmobiliario.pdf.

Por lo que hace al numeral 3, "lista de inmuebles disponibles en la CDMX para el 2025 y 2026" (Sic), en el ámbito de atribuciones de esta Unidad Administrativa, no obra información en los términos que solicita.

En respuesta al numeral 4, "las autoridades que intervienen" (Sic), se precisa que para la autorización y posterior formalización de un Permiso Administrativo Temporal Revocable, este es llevado ante el Pleno del Comité de Patrimonio Inmobiliario, en el cual intervienen diversas dependencias en virtud del objeto por que se haya solicitado el Permiso, aunado a ello, en el artículo 14 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, se establecen las autoridades que intervienen en el citado Comité del Patrimonio Inmobiliario.

Finalmente, respecto del numeral 5, "indique la temporalidad "PATR" (Sic), se precisa que la temporalidad máxima por la que se otorgan los Permisos Administrativos Temporales Revocables es de 10 años, los cuales podrán prorrogarse, lo anterior con fundamento en el artículo 106 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público vigente.

[...][Sic.]

III. Recurso. El catorce de octubre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

¿Me proporcione la lista de inmuebles disponibles en la CDMX para el 2025 y 2026?
no atendieron esta solicitud, y no son transparentes con los inmuebles que cuentan bajo su resguardo.
[Sic.]

IV. Prevención. El diecisiete de octubre, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarará qué parte de la respuesta del Sujeto Obligado le causó agravio, y señalará de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, lo anterior, sin ampliar o modificar sus requerimientos informativos.

Dicho proveído fue notificado al particular **el diecisiete de octubre**, a través del **Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT**, medio para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión.

VI. Omisión. El veintisiete de octubre, se hizo constar que la parte recurrente **no desahogó** el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248,

fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

a) El particular en su pedimiento informativo requirió lo siguiente:

Por medio de este conducto, y con fundamento a lo establecido los artículos 1,2,3,4,7,8,9 10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,24,25,26,27,28,29 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México le solicito me proporcione en su versión digital con nombre, firma y cargo del servidor público con atribución que valide la siguiente:

¿De manera fundada y motivada que requisitos se necesitan para solicitar "PATR" un inmueble ante la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario (ahora parte de la Secretaría de Administración y Finanzas de la CDMX)?

¿Me proporcione la versión digital del procedimiento a seguir en su manual administrativo?

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

¿Me proporcione la lista de inmuebles disponibles en la CDMX para el 2025 y 2026? ¿Me informe las autoridades que intervienen? }

¿Me indique la temporalidad “PATR” disponible de la lista de inmuebles disponibles?

No omito mencionar que, la información que se envía mediante el presente oficio, contiene datos personales de acceso restringido en su modalidad de confidencialidad, por lo que la divulgación indebida es motivo de responsabilidad administrativa en términos de lo previsto por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en caso de infringir lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XII, XXII, 169, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como 3, fracción IX, 24 y 27 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

- b) El sujeto obligado en su respuesta de veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco mediante el oficio **SAF/SARMA/DGPI/DEAI/SPATR/306/2025**, de fecha veintiséis de septiembre, signado por la Subdirección de Permisos Administrativos Temporales Revocables, mediante el cual indicó lo siguiente:

[...]

En atención al numeral 1, de su solicitud le informo, que la Subdirección de Permisos Administrativos Temporales Revocables, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria, es la unidad administrativa encargada de la formalización y dar seguimiento a los Permisos Administrativos Temporales Revocables (PATR), lo anterior de conformidad con el artículo 108 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público de la Ciudad de México, el cual establece los requisitos mínimos para integrar una solicitud del Permiso Administrativo Temporal Revocable, conforme a la Ley citada son:

Artículo 108.- Los requisitos bajo los cuales serán los permisos a que se refiere este capítulo, son:

- I. Solicitud por escrito del interesado;
- II. Croquis de la ubicación del predio y, en su caso, delimitación del espacio solicitado, acompañado de medidas, linderos y colindancias.
- III. Uso y destino del inmueble solicitado, y
- IV. Opinión de viabilidad emitido por la Alcaldía correspondiente

Asimismo, los contemplados en los lineamientos internos, pero no menos importantes, emitidos por la Secretaría de Administración y Finanzas, mediante la Circular Número Uno de 2024, denominada “Normatividad en Materia de Administración de Recursos”, expedida el 20 de septiembre de 2024, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en lo dispuesto en los numerales siguiente:

11.4.1 Cualquier persona física o moral que no se encuentre sancionada o inhabilitada por las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías, podrá solicitar un PATR para el uso, aprovechamiento y/o explotación de bienes inmuebles del dominio público o privado de la CDMX; para ello, deberá presentar una solicitud por escrito ante la DGPI en la que se agoten los requisitos establecidos en el artículo 108 fracciones I, II y III de la LRPSP; 33, 34, 37, 41, 42, 43, 44 y demás aplicables de la LPACDMX, así como las disposiciones que para el caso resulten necesarias de observarse.

Respecto al numeral 2, solicita “versión digital del procedimiento a seguir en su manual administrativo” (Sic), le adjunto la liga de la versión digital del manual administrativo, del cual se desprende el su Procedimiento número 14. Denominado Formalización y Seguimiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables, mismo que abarca de la página 126 a la 146, https://cdmxassets.s3.amazonaws.com/media/filespdf/manuales_administrativos_2024/36_Direc_General_Patrimonio_inmobiliario.pdf.

Por lo que hace al numeral 3, *"lista de inmuebles disponibles en la CDMX para el 2025 y 2026"* (Sic), en el ámbito de atribuciones de esta Unidad Administrativa, no obra información en los términos que solicita.

En respuesta al numeral 4, *"las autoridades que intervienen"* (Sic), se precisa que para la autorización y posterior formalización de un Permiso Administrativo Temporal Revocable, este es llevado ante el Pleno del Comité de Patrimonio Inmobiliario, en el cual intervienen diversas dependencias en virtud del objeto por que se haya solicitado el Permiso, aunado a ello, en el artículo 14 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, se establecen las autoridades que intervienen en el citado Comité del Patrimonio Inmobiliario.

Finalmente, respecto del numeral 5, *"indique la temporalidad 'PATR'"* (Sic), se precisa que la temporalidad máxima por la que se otorgan los Permisos Administrativos Temporales Revocables es de 10 años, los cuales podrán prorrogarse, lo anterior con fundamento en el artículo 106 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público vigente.

[...][Sic.]

- c) Al interponer el recurso de revisión el particular se inconformó, por lo siguiente:

¿Me proporcione la lista de inmuebles disponibles en la CDMX para el 2025 y 2026? no atendieron esta solicitud, y no son transparentes con los inmuebles que cuentan bajo su resguardo.

[...][Sic.]

En este contexto, no fue posible deducir una causa de pedir acorde a las causales de procedencia el recurso de revisión previstas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el sujeto obligado en su respuesta se pronunció de manera fundada y motivada respecto de los requerimientos informativos de la persona solicitante, por lo no fue posible deducir la causa de pedir de la persona recurrente.

Al respecto, es importante señalar que no existe obligación del sujeto obligado de generar un documento particular que atienda de manera específica el requerimiento del particular, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el

artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra señala:

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

En este mismo sentido, los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Por lo anterior, es posible concluir que los sujetos obligados garantizan el derecho de acceso a la información del particular al proporcionar la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin encontrarse obligados a elaborar documento ***ad hoc*** que atiendan las peticiones de los particulares.

Asimismo, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se registrá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO³.

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Dado que no explicó las razones y motivos de su inconformidad, para poder comprender a que causal de procedencia se refirió, pues en su agravio el particular hace referencia a una supuesta negativa que no se configura, se concluye que es necesario que la parte recurrente aclarara su acto reclamado, precisara las razones o los motivos de inconformidad que, en materia de acceso a la información pública, le causó la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, situación que no permite a este Instituto concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasionó el acto que pretendió impugnar

Por lo anterior, se previno al particular, con fundamento con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México⁴, para que, en **un plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclarara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causaba agravio, así como los pedimentos que no le fueron proporcionados, señale de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acordes a las causales que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

⁴ **Artículo 237.** El recurso de revisión deberá contener lo siguiente: [...]V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta; [...]

Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo. Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente, por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

- **Lo anterior, sin modificar ni ampliar sus requerimientos informativos.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **diecisiete de octubre**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio para recibir notificaciones al interponer su recurso de revisión.

Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del lunes veinte al viernes veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco**, descontándose los días dieciocho y diecinueve de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6091/SO/04-12/2024, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos

garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.